

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que en el auto del 30 de junio de 2022 que admitió la demanda, al momento de identificar la parte pasiva y de dar la orden de emplazamiento, se incurrió en un error identificar los demandados directos y aquellos que son vinculados mediante sus herederos por su fallecimiento.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de única instancia promovida por Mary Isabel Arias Osorio y Libardo Arias Osorio contra Ofelia Osorio Sánchez y los herederos indeterminados de Jorge, María Odilia, Orfilia y María Teresa Osorio Sánchez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00347-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se verificó que, en el auto del 30 de junio de 2022, admitió la demanda y se dieron otros ordenamientos entre los cuales estaba el emplazamiento de los herederos indeterminados de algunos demandados que han fallecido, sin embargo, al momento de identificar la parte pasiva se indicó que la demanda se dirigía en contra de **María Teresa Osorio Sánchez** y los herederos indeterminados de Jorge, María Odilia y Orfilia Osorio Sánchez, cuando la señora María Teresa también falleció por lo que lo correcto es enunciar la demanda en contra de sus herederos indeterminados, al paso que la demandada sobreviviente es **Ofelia Osorio Sánchez**, quien no fue mencionada en el auto.

De igual forma, al momento de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, se omitió incluir a los herederos de la señora María Teresa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de un error de transcripción. En consecuencia y en aplicación del artículo 286 del CGP, se corrige los ordinales primero y quinto del auto proferido el 30 de junio de 2022 específicamente en lo que respecta a la identificación de la parte pasiva, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen

hipotecario de única instancia promovida por Mary Isabel Arias Osorio y Libardo Arias Osorio contra Ofelia Osorio Sánchez y los herederos indeterminados de Jorge, María Odilia, Orfilia y María Teresa Osorio Sánchez.

(...)

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados Jorge, María Odilia, Orfilia y María Teresa Osorio Sánchez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.”

El resto de la providencia permanece incólume; se dispone remitir nuevamente el edicto emplazatorio con la identificación correcta de la parte pasiva de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a11c1b6cfa7f0ab9044823b3a4ba0796ff6316c14de6c6f140f14873a98743f**

Documento generado en 10/08/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>